

OFICIO/CJ/ N° 014-2026

Caracas, 12 de febrero de 2026.

Ciudadano:

GUILLERMO LÓPEZ ZAMBRANO

C.I. N° V-5.314.605

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 014** de fecha 08/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadano **GUILLERMO LÓPEZ ZAMBRANO**, venezolano mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 5.314.605, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **HERSHEY & CONFECTIONERY LLC**, la solicitud de registro N° **2021-005525**, marca **“ICEKISS”**. **SEGUNDO: MODIFICA**, El Acto Administrativo que resuelve el Recurso de Reconsideración contenido en la Resolución N° 522 de fecha 22/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 645 en fecha 09/09/2025 en lo que respecta a la solicitud N° 2021-005525, en los términos aquí expuestos **TERCERO: RATIFICA**, la concesión de registro de la marca ICEKISS, solicitada mediante tramite N° 2021-005525, por estar conforme a derecho.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/04/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013** de fecha 27 de enero de 2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de catorce (14) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **GUILLERMO LOPEZ ZAMBRANO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.314.605, actuando como Apoderado de la sociedad mercantil **HERSHEY CHOCOLATE & CONFECTIONERY LLC**™ relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **522** de fecha 22/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **645**, en fecha 09/09/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca **"ICEKISS"**, solicitud de registro N° **2021-005525** clase 30 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 014

Caracas, 08 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **30/09/2025**, el ciudadano **GUILLERMO LOPEZ ZAMBRANO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° **V.-5.314.605**, Abogado en ejercicio, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 196.730, y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el N° 3.908, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil norteamericana **HERSHEY CHOCOLATE & CONFECTIONERY LLC, INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 522**, de fecha **22/08/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **645** en fecha 09/09/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **327**, de fecha **23/05/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025 que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** a la concesión de registro de la marca **"ICEKISS"**, solicitado por la sociedad mercantil **GRUPO RORAIMA, C.A.**, mediante trámite N°





2021-005525, en clase 30 Internacional, para distinguir: Café, té, cacao, y sucedáneos del café, pastas alimenticias y fideos, tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería, chocolate, helados cremosos, sorbetes y otros helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, productos para sazonar, entre otros.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **522** de fecha **22/08/2025**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **645** de fecha **09/09/2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, por lo tanto, compete su conocimiento. Así se decide.





II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada observa que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **645**, de **fecha 09/09/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 09-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó el día **10/09/2025** culminando el día **30/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **30/09/2025**, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





III

ANTECEDENTES

En fecha **14/07/2021**, mediante tramite N° **2021-005525**, la sociedad mercantil **GRUPO RORAIMA, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **"ICEKISS"**, en Clase 30 Internacional para distinguir: Café, té, cacao, y sucedáneos del café, pastas alimenticias y fideos, tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería, chocolate, helados cremosos, sorbetes y otros helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, productos para sazonar, entre otros.

En fecha **21/02/2022**, mediante Boletín N° **614**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.

En fecha **24/03/2022**, la sociedad mercantil norteamericana, **HERSHEY CHOCOLATE & CONFECTIONERY LLC**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **"ICEKISS"**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de





improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

En fecha **09/07/2022**, La solicitante marcaría **GRUPO RORAIMA, C.A.**, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha **23/05/2025**, mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín del a Propiedad Industrial N° **642**, en fecha 29/05/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **19/06/2025**, la sociedad mercantil **HERSHEY CHOCOLATE & CONFECTIONERY LLC**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **22/08/2025**, mediante Resolución N° **522**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **645**, en fecha 09/09/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10/12/1956.





En fecha **30/09/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora fundamentalmente alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que el órgano registral incurre en el vicio de falso supuesto de hecho al estimar que, los productos asociados a las marcas en conflicto son distintos, no intercambiables, no complementarios, y, por tanto, utilizan canales de distribución y de venta disimiles.

Asimismo, indica que el vicio también se presenta al señalar que el órgano registral incurre en error, al determinar que los productos corresponden a un consumidor altamente informado y especialista de las características técnicas y funcionales del bien a adquirir, teniendo como soporte, su alto grado de instrucción o técnica profesional.

Que contrario a lo anterior, afirma que los productos asociados a las marcas en conflicto se pueden localizar en cualquier establecimiento o venta de alimentos, así como también, pueden ser adquiridos por cualquier persona sin importar su grado de instrucción, capacidad





o experiencia, pues al ubicarse en el sector de alimentos, están al alcance de todos.

En este sentido asevera que las marcas en conflicto se encuentran en la misma clasificación marcaria 30 Internacional, y, por tanto, distinguen exactamente los mismos productos.

En otro orden de ideas, alega que las marcas en conflicto presentan identidad gráfica, fonética y conceptual por lo que la marca **ICEKISS** (Opositada y concedida) en comparación a su marca **KISSES** (Oponente y previamente registrada) se encuentra en el supuesto de improcedencia de registro previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Finalmente agrega que, su marca **KISSES es una marca notoria registrada en varios países** y, por tanto, altamente reconocida por el público consumidor a nivel mundial, siendo la República Bolivariana de Venezuela es uno de ellos.

En virtud de lo anterior, invoca la aplicación del **Convenio de Paris**, a los fines de exigir la protección que como marca notoria debe gozar en territorio de la República Bolivariana de Venezuela, del cual es miembro del mencionado Convenio.





En concordancia al Convenio de Paris, también invoca la aplicación del numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, pues el signo marcario al que hace oposición puede inducir en el público consumidor a confusión o error al establecer que ambas marcas poseen la misma procedencia empresarial o es una asociación de empresas.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa considera conveniente analizar el presente caso, contrastándolo con las normas alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido tenemos que, los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, establecen:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos...





- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo concerniente al numeral 11, se establecen, **dos supuestos de hecho** que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

Dicho impedimento tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.



En lo que refiere al numeral 12, se establecen tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b) indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad engañosa)

Lo anterior tiene su justificación precisamente en evitar que el público consumidor incurra en error al establecer cualidades o procedencia que no posee la marca.

Ahora bien, establecido los criterios de análisis anteriores, tenemos en el presente caso, lo siguiente:

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos "KISSES", (Oponente), vs. "ICEKISS" (Opositada y concedida) se observa que **no presentan** similitud fonética, ni gráfica, toda vez que la marca oponente y previamente registrada, lo conforma una sola palabra en idioma inglés en termino plural que posee significación propia, y la marca opositada y concedida, lo conforma el conjunto de dos palabras





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional*

igualmente en idioma inglés que igualmente poseen significación propia pero en termino singular.

Por otra parte, se observa que la primera parte del morfema "ICE", la cual, su pronunciación es más fuerte que el resto de la denominación marcaría, lo que hace la diferencia a la de su competidora.

La doctrina y jurisprudencia marcaría han establecido reiteradamente que la sílaba tónica, es decir, aquella cuya pronunciación es más fuerte que el componente denominativo de la marca ejerce la función de distintiva de la misma, y en el presente caso se encuentra presente, así se establece.

Con respecto a los productos que patrocinan las marcas en conflicto, si bien presentan igualdad, al verificarse la diferencia de pronunciación y escritura en ambas, en consecuencia, la probabilidad de error en el público consumidor se hace inocua. Así también se establece.

De acuerdo con el análisis anterior, existen elementos suficientes que permiten inferir la existencia de diferencias sustanciales entre los signos controvertidos, y su correspondencia con el derecho, en consecuencia, la marca opositada no incurre en el supuesto de improcedencia de registro establecido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.





En cuanto al argumento de notoriedad de la marca y la protección invocada del Convenio de París en de Propiedad Industrial, esta Alzada Administrativa encuentra, que el hecho de establecer diferencias sustanciales en el aspecto gráfico y fonético, hacen imposible la confundibilidad entre los signos controvertidos, por lo que, en consecuencia, hace viable su coexistencia pacífica en el mercado. En razón de lo anterior, se considera improcedente resolver sobre este particular. Así también se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico de Oposición al registro de la marca interpuesto por el ciudadano **GUILLERMO LOPEZ ZAMBRANO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





de identidad N° **V.- 5.314.605**, Abogado en ejercicio, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 196.730, y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el N° 3.908, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil norteamericana **HERSHEY CHOCOLATE & CONFECTIONERY LLC.**

SEGUNDO: MODIFICA, el acto administrativo que resuelve el Recurso de Reconsideración contenido en la **Resolución N° 522**, de fecha **22/08/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 645** en fecha 09/09/2025, en lo que respecta a la solicitud N° **N° 2021-005525**, en los términos aquí expuestos.

TERCERO: RATIFICA la concesión de registro de la marca **ICEKISS**, solicitada mediante trámite N° **2021-005525**, por estar conforme a derecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*,

⁴ **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

TERRERO



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

